



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo ha considerado el proyecto de Ley **45138 CD – FP - PS** de los diputados Garibay, Blanco, Pinotti, y las diputadas García, Corgniali, Ulieldin, Mahmud, Cattalini, Balague, Hynes, por el cual se crea el "Plan de Apoyo a la Reversión y Desarrollo Comercial de Áreas Centrales en la Provincia"; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

PLAN DE APOYO A LA RECONVERSIÓN

Y DESARROLLO COMERCIAL DE ÁREAS CENTRALES

Artículo 1 - Creación. Créase el "Plan de Apoyo a la Reversión y Desarrollo comercial de áreas centrales".

Artículo 2 - Objeto. Tendrá por objeto promover la reversión, el desarrollo, el crecimiento y la modernización de los comercios ubicados en áreas alcanzadas por procesos de conversión urbanística en localidades de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 3 - Beneficiarios. Podrán gozar de los beneficios previstos en esta Ley las micro, pequeñas y medianas empresas - MIPyMEs - (según el registro del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación) y Cooperativas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que presenten una propuesta elegible y se encuentren ubicadas en localidades que adhieran a la presente ley.

Artículo 4 - Extensión de Beneficiarios. Facúltese al Poder Ejecutivo a extender los beneficios establecidos en la presente Ley a empresas que superen el límite de MIPyMEs, cuando ello resultase de especial interés y conveniencia según dictamen técnico debidamente fundado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5 - Proyectos alcanzados. Podrán incorporarse a los beneficios de este Plan, aquellos proyectos comerciales que:

- a) rehabiliten locales desocupados o abandonados;
- b) inviertan en construcción de locales comerciales, de conformidad a las condiciones que la normativa local establezca;
- e) realicen reformas edilicias de locales ya habilitados, de conformidad a las condiciones mínimas que la normativa establezca;
- d) produzcan mejoras en el espacio urbano de zonas comerciales.

Artículo 6 - Beneficios. Las empresas comerciales que presenten proyectos encuadrados en el artículo 4 de esta Ley y cuyas propuestas sean elegidas podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) exención por diez (10) años del Impuesto Inmobiliario sobre inmuebles en los que se desarrolle la actividad, ya sean de propiedad del beneficiario o bien se encuentren bajo su posesión o tenencia;
- b) otorgamiento de un subsidio por el término de dos (2) años equivalente al valor de un salario mínimo vital y móvil por cada nuevo trabajador que contraten;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) exención del Impuesto de Sellos durante el término de dos (2) años en todas las actuaciones que tengan que ver con la habilitación y funcionamiento de la actividad comercial promovida.

La modalidad, alcance y límites de estos beneficios serán objeto de reglamentación por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7 - Líneas de Crédito. Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer líneas de crédito especiales a favor de quienes resulten beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 8 - Adhesión. Invitase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente Ley y "Plan de Apoyo a la Reconversión y Desarrollo comercial de áreas centrales". Deberán sancionar en sus respectivos Concejos Municipales y Comunales las normativas especiales que promuevan la reconversión y desarrollo de las áreas delimitadas dentro de su territorio.

Sera condición excluyente para la adhesión a la presente ley el otorgamiento de alguno de los beneficios fiscales locales para los comercios incluidos.

Artículo 9 - Convenio específico. Las Municipalidades y Comunas que adhieran a la presente ley deberán suscribir un convenio específico con la Autoridad de Aplicación en donde se establecerán los términos de los beneficios que alcancen a los comercios.

Artículo 10 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología a través de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios será la autoridad de aplicación de la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 11 -Facultades de la Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación está facultada a dictar todas las normas reglamentarias necesarias para la eficaz implementación de la presente Ley.

Artículo 12 - Disposiciones Presupuestarias. Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom ; 24 de agosto de 2022

Garibay-Di Stefano-Pacchiotti-Julierac-Martínez